

(ii) Las personas jurídicas.

En caso de concurso de personas jurídicas privadas regularmente constituidas y de sociedades en que el Estado -nacional, provincial o municipal- sea parte (con las exclusiones previstas en el art. 2) entiende el juez del lugar del domicilio. Mas, en el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

En el caso de las sociedades mercantiles (hoy, con el régimen civil y comercial unificado, simplemente "sociedades") es indiscutible que, como regla general, debe considerarse el domicilio social inscripto, sin que quepa en esta instancia indagar sobre las conocidas diferencias entre sede social y domicilio (CSJN, "Translink S.A. s/pedido de quiebra", del 21/11/2000; Fallos, 323:3877).

A los efectos de la competencia para entender en el concurso de una sociedad, el domicilio determinante es, en primer término, el social. En su defecto, y para casos de sociedades no constituidas regularmente (art. 21 y cc. de la LGS), será determinante el domicilio de la administración y, luego, el del lugar del establecimiento de explotación o actividad principal (conf. CSJN, "Sai Welbers Ltda.", del 15/10/1991).

En consecuencia, la regla es que, en el concursamiento de la sociedad no constituida regularmente, interviene el juez del lugar de la sede. Ésta debe ser entendida como el lugar donde la sociedad posee su administración y realiza habitualmente sus negocios, esto es, donde tenga su administración y explotación comercial. En forma subsidiaria, debe acudir al establecimiento o explotación principal, el cual debe determinarse atendiendo al lugar donde se realicen las actividades más relevantes, prescindiendo de la circunstancia de que en el mismo se centralicen su control, gestión y dirección.

Como sucede en el caso de las sociedades regularmente constituidas, se atribuye competencia al juez del lugar donde aquellas se hallen inscriptas, ya que el domicilio establecido en los estatutos registrados subsiste mientras no sea inscripta su modificación y comunicada a las autoridades correspondientes.

(iii) El deudor domiciliado en el extranjero.

En cuanto al art. 3, inc. 5 se refiere, existen dos reglas de atribución de competencia: primero, entiende el juez del lugar de la administración en el país; y luego, el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal. Ahora bien, lo cierto es que, en cualquiera de los dos casos, existe un verdadero domicilio en el país, ya que esa administración, establecimiento, explotación o actividad, atribuyen al deudor un domicilio en la Argentina, considerando para ello lo previsto por el art. 74 del CCiv. y Com. en cuanto dispone que: "El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones..." y así, el art. 152 establece que "... La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas...". Por ello, la interpretación del art. 3 inc. 5 de la LCQ se vincula a la índole de las facultades conferidas por el titular domiciliado en el exterior a la persona encargada de la administración de los bienes radicados en la Argentina, o que se halle al frente del establecimiento, explotación o actividad en el país.

De tal modo, si esa persona posee atribuciones suficientes para contratar a nombre del principal y concertar con autonomía las condiciones de los negocios, los establecimientos o administraciones respectivos deben ser considerados como domicilios especiales en el lugar de su sede en la Argentina, con el sentido y los alcances previstos en los arts. 74 y 75 del CCiv. y Com. No nos hallaremos en un caso de deudor domiciliado en el extranjero, sino de un deudor constituido en el extranjero con domicilio especial en nuestro país. Y es precisamente ese domicilio -no el de constitución de la persona jurídica- el que hace que las sociedades sean sujetos susceptibles del concursamiento ante los jueces argentinos.

En consecuencia, el art. 3 inc. 5 de la LCQ adquiere plena operatividad cuando la persona al frente de la administración o establecimiento en el país, careciera de las atribuciones

mencionadas anteriormente, o cuando se tratase de establecimientos paralizados o abandonados.

Conforme a lo precedentemente explicado, la competencia territorial del juez argentino se atribuirá de este modo: a) según el lugar de la administración; b) según el lugar del establecimiento, explotación o actividad principal y, c) según el lugar donde se sitúen los bienes -no obstante, cuando éstos se encuentren dispersos en distintas jurisdicciones, entenderá el juez que haya prevenido-.

Bibliografía.

- Heredia, Pablo D., “Tratado exegético de derecho concursal”, ed. Abaco, Buenos Aires, tomo I, pág. 275.
- Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, tomo 1, pág. 575.
- Rouillon, Adolfo - Gotlieb, Verónica, “Juez competente”, en “Código de Comercio comentado y anotado”, -Rouillon, Adolfo (Director) – Alonso, Daniel (coordinador), tomo IV-A, ed. La Ley, Bs. As., págs. 51, 64 y 69.